

1482	Resolución de 6 de abril de 1988, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se hace pública la adjudicación de la obra que se indica.	1.385	AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA (MALAGA)	1333
			Anuncio (PP. 335/88).	1.386
1334	DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA		PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE UBEDA	
	Anuncio de concurso (PP. 336/88).	1.385	Anuncio de concurso (PP. 318/88).	1.386 1255
1486	AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS		Anuncio de concurso (PP. 319/88).	1.386 1256
	Anuncio de adjudicación.	1.386		

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

1487. Anuncio de la Delegación Provincial de Almería, sobre otorgamiento de permiso de investigación (PP. 359/87).

1.387

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1483. Resolución de 4 de abril de 1988, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca nº 1 de las obras de mejora de trazado en la C-440, de Jerez a Algeciras, p.k. 27 al 30. Localidad: Medina Sidonia (JA-1-CA-119).

1.387

FEDERACION DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCIA

Anuncio sobre tipos de referencia (PP. 377/88).

1.387

CAJA RURAL DE UTRERA

Anuncio de XXIV asamblea general (PP. 359/88).

1.388

SDAD. COOP. AND. LAS NIEVES

Anuncio (PP. 356/88).

1.388

SDAD. COOP. AND. ALBAÑILES REUNIDOS

Anuncio sobre disolución (PP. 334/88).

1.388

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

DECRETO 106/1988, de 16 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería.

La remodelación del Consejo de Gobierno efectuada por Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero, ha configurado a la nueva Consejería de Fomento y Trabajo como el Departamento responsable de un amplio volumen de competencias en el orden económico y social estrechamente relacionadas entre sí y que, a su vez, constituyen dos áreas diferenciadas por la especialización de los cometidos que en cada una de ellas se han de desarrollar.

Todo ello obliga a establecer una nueva estructura de la Consejería que integre las unidades precisas para el ejercicio más eficaz de las nuevas funciones a realizar, al tiempo que facilite la coordinación de los distintos centros directivos responsables de cada parcela de gestión.

Conforma con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.12 de la ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, con aprobación de la Consejería de Gobernación e informe de la de Hacienda y Planificación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de marzo de 1988.

DISPONGO:

Artículo 10.- Corresponden a la Consejería de Fomento y Trabajo las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de industria, energía y minas; ordenación y promoción del turismo, comercio y artesanía; fomento de la activi-

dad económica, especialmente la dirección y control de los organismos autónomos y empresas públicas de todo tipo que tengan prevalentemente dicha finalidad cualquiera que sea su forma jurídica o denominación; y cooperación económica en general.

Igualmente tiene atribuida la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se deriven de la integración en la Comunidad Europea, actuando como órgano técnico en las relaciones que, para el ejercicio de dicha coordinación, se hayan de establecer con los órganos de la misma y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo le competen las funciones a realizar en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, sin perjuicio de la facultad de la Consejería de Gobernación para ostentar la representación de la Junta de Andalucía en relación con el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la misma; condiciones de trabajo; tiempo libre; ordenación y promoción del movimiento cooperativo; fomento y promoción del empleo y formación profesional ocupacional.

Artículo 20.- Organización General de la Consejería.

1. La Consejería de Fomento y Trabajo, bajo la superior dirección del titular del Departamento, su estructura en los siguientes órganos directivos:

- Vicaconsejería
- Secretaría General de Economía y Fomento
- Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo
- Secretaría General Técnica
- Dirección General de Industria, Energía y Minas

- Dirección General de Turismo
- Dirección General de Comercio y Artesanía
- Dirección General de Cooperación Económica
- Dirección General de Trabajo y Seguridad Social
- Dirección General de Cooperativas y Empleo

Los órganos colegiados adscritos a la Consejería de Fomento y Trabajo se rigen por sus propias normas de funcionamiento.

En caso de producirse vacante, ausencia o enfermedad de alguno de los órganos directivos anteriores, el Consejero, por resolución expresa, podrá encargar sus funciones al titular de otro órgano directivo mientras dura la situación, y ello sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 47 de la citada Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía en cuanto Entidad de Derecho Público creado con la finalidad de llevar a cabo las funciones de promoción y desarrollo de la actividad económica, se halla adscrito a la Consejería de Fomento y Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo Primero, 2, de su Ley de creación, de 13 de abril de 1987 y en el artículo 4 de su Reglamento, coordinando su actuación con la Secretaría General de Economía y Fomento de acuerdo con las directrices económicas generales emanadas de la Consejería.

3. Bajo la presidencia del Consejero y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte los titulares de todos los órganos directivos.

El Viceconsejero cuidará de la coordinación y dinamización de los acuerdos adoptados en el mismo y, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia.

Podrán ser convocados, cuando se considere necesario, los Presidentes o Directores de entidades y organismos adscritos a la Consejería. Asimismo, cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera, podrá asistir a las reuniones del Consejo de Dirección el Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

El Secretario General Técnico ejercerá la Secretaría del Consejo de Dirección.

4. Dependerá orgánicamente del Consejero, la Secretaría General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sin perjuicio de su dependencia funcional, de la Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo en lo relativo al ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 19 de la ley 4/1983, de 27 de junio.

Artículo 32.- Viceconsejería.

1. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Con tal carácter, y siempre bajo las directrices del Consejero tiene las siguientes facultades: ostentar la representación del Departamento y ejercer las funciones de supervisión, control y coordinación de ambas Secretarías Generales y demás órganos directivos, centrales y periféricos, del Departamento, por delegación del Consejero; desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, salvo los casos reservados expresamente a la decisión del Consejero, u otros órganos directivos; asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos al Departamento; disponer cuanto concierna el régimen de los recursos generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero o de cualquier otro órgano directivo; actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con

los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería y ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes y aquellas específicas que al Consejero exprese la delegación.

2. Corresponde, además, al Viceconsejero velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

Artículo 42.- Secretaría General de Economía y Fomento.

A la Secretaría General de Economía y Fomento, cuyo titular tendrá nivel orgánico de Viceconsejero, le corresponde el impulso, coordinación y control de las actuaciones de fomento de la actividad económica.

En este sentido le compete: la realización de estadísticas, indicadores, informes y estudios necesarios para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la Consejería por el Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero; el apoyo y asesoramiento técnico al Consejero como Presidente de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, ejerciendo la secretaría coordinadora de la misma; igualmente, la coordinación de las actividades de fomento económico de las distintas Direcciones Generales de la Consejería.

Asimismo, le correspondrá la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza, se deriven de la integración en las Comunidades Europeas, así como la divulgación del acervo comunitario para su puesta en práctica, y las relaciones que en dicho ámbito competencial puedan establecerse con los órganos de dichas Comunidades, actuando como órgano técnico de la relación con el Gobierno de la Nación para cuantos asuntos en interés de la Comunidad Autónoma Andaluza se deriven de la ejecución del Acta de Adhesión y del Acta Única Europea. De forma específica le compete: la puesta en marcha y seguimiento de los estudios preparatorios y cuantías Operaciones Integradas de Desarrollo (O.I.D.) y Programas Nacionales de Interés Comunitario (P.N.I.C.); preparación, seguimiento y gestión de cobro de solicitudes al Fondo Europeo de Desarrollo regional (F.E.D.E.R.).

Igualmente, a los efectos de impulsar la política de diálogo y concertación, aunando los esfuerzos para una transformación económica, equilibrada y armónica de la Comunidad Autónoma le corresponde la interlocución con los agentes sociales en aquellas actuaciones dirigidas al desarrollo económico de Andalucía.

Artículo 52.- Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo.

A la Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo, cuyo titular tendrá nivel orgánico de Viceconsejero, le corresponde el impulso, coordinación y control de las actuaciones de la Consejería en materia de política socio-laboral.

En este sentido le compete: La coordinación y seguimiento de las funciones desarrolladas en el ejercicio de las competencias en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, condiciones de trabajo, mediación, arbitraje y conciliación, seguridad e higiene en el trabajo y tiempo libre; asimismo le corresponde la supervisión de las actuaciones que se sigan por otros centros directivos en materia de promoción y regulación de empleo, con especial atención a las iniciativas en los distintos sectores económicos por sus posibles repercusiones en el orden social; la coordinación de las actuaciones en materia de cooperación y fomento del empleo de los programas que se presenten ante el Fondo Social Europeo, así como de programas generales de

Formación Profesional Ocupacional; igualmente la coordinación de las actividades de política social de las distintas Direcciones Generales de la Consejería.

Asimismo en el marco de la política de diálogo y concertación que debe presidir las relaciones de trabajo, le corresponde la interlocución con los agentes sociales en aquellas actuaciones dirigidas al desarrollo socio-laboral de Andalucía.

Artículo 60.- Secretaría General Técnica.

La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, compitiéndole, en particular, la administración del personal, las funciones generales de administración y registro, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y el planeamiento y supervisión del gasto, coordinando, a estos efectos, las instituciones y organismos dependientes de la Consejería.

Será también de su competencia la preparación e informe de disposiciones legales y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica y administrativa de la Consejería y la preparación y ordenación de expedientes relativos a los recursos a resolver para los Centros Directivos o por el Consejero.

Se le atribuye igualmente la ordenación y control de cuanto se refiera a la promoción y edificación de centros dependientes de la Consejería, reparación, conservación y ampliación de los existentes y de los locales y edificios administrativos, intervención en la gestión de obras y demás actuaciones conexas.

Artículo 70.- Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas ejercerá las funciones que la Consejería tiene atribuidas en las siguientes materias:

- Instalación, ampliación y traslado de industrias.
- Verificación de controles y metrología.
- Régimen de pesas y medidas.
- Certámenes o pruebas deportivas en vehículos automóviles.
- Estadísticas industriales, en coordinación con la Secretaría General de Economía y Fomento.
- Reordenación, reconversión y reestructuraciones sectoriales.
- Innovación tecnológica y desarrollo científico-técnico.
- Industrias de interés preferente.
- Propiedad industrial.
- Registro industrial.
- Seguridad Industrial.
- Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas.
- Control en las instalaciones de vertidos industriales.
- Régimen energético.
- Energía eléctrica.
- Electrificación rural.
- Instalaciones nucleares radioactivas.
- Hidrocarburos.
- Gases combustibles.
- Productos petrolíferos.
- Minería
- Aguas minerales y termales.
- Cualquiera otras que le sean atribuidas.

Artículo 80.- Dirección General de Turismo.

La Dirección General de Turismo ejerce todas las funciones que la Consejería tiene atribuidas en materia de turismo, y concretamente: programa y define las directrices en materia de ordenación del turismo; ejerce las competencias administrativas en relación con las empresas y actividades turísticas y la infraestructura turística; resuelve cuantos asuntos le correspondan reglamentariamente; formula y ejecuta los planes de promoción del turismo e impulsa las labores de inspección de acuerdo con los planes aprobados al respecto.

Artículo 90.- Dirección General de Comercio y Artesanía.

La Dirección General de Comercio y Artesanía ejercerá las funciones que la Consejería tiene atribuidas en las siguientes materias:

- Tutela sobre las Cámaras de Comercio de Andalucía.
- Estudios de mercado.
- Programa y convenios con empresas e instituciones públicas para la mejora de la comercialización.
- Subvenciones a cursos y acciones de formación comercial.
- Premios e incentivos a la comercialización.
- Infraestructura comercial, ferial y congresual.
- Reglamentación y autorización de certámenes comerciales.
- Ayudas para la asistencia y organización de ferias.
- Créditos y ayudas para la creación y mejora de establecimientos comerciales.
- Artesanía.

Y, en general, la ordenación, promoción y desarrollo del comercio y la artesanía y cualesquiera otras que le sean atribuidas, con especial significación hacia la comercialización de todos los productos andaluces.

Artículo 100.- Dirección General de Cooperación Económica.

La Dirección General de Cooperación Económica ejercerá las funciones de dirección y control de las actuaciones en ejecución de las competencias que en materia de fomento de la actividad económica tiene atribuidas la Consejería y que no son gestionadas por otros órganos administrativos de la misma y, en especial, la cooperación en materia de promoción económica con los entes locales y las empresas de Andalucía en general, correspondiéndole, por tanto, la coordinación, instrumentalización y canalización de los incentivos económicos y financieros, facilitando las vías adecuadas para la obtención de los recursos inversores con un sistema óptimo de garantías. Asimismo, se le asigna la aplicación de los incentivos empresariales para el desarrollo regional, en especial, las competencias que la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales, y disposiciones que la desarrollan, atribuyen a las Comunidades Autónomas, asumiendo hasta su supresión, las conferidas a la Junta de Andalucía respecto del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.

Artículo 110.- Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

1. La Dirección General de Trabajo y Seguridad Social tendrá encomendadas las competencias que en materia de relaciones laborales, individuales y colectivas, así como de condiciones de trabajo, tenga atribuidas la Consejería y, concretamente, las contenidas en los Reales Decretos 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre Trabajo, 4103/1982, de 29 de diciembre, sobre mediación, arbitraje y conciliación, 4121/1982, de 29 de diciembre sobre Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 4163/1982, de 29 de diciembre, sobre tiempo libre.

Asimismo y sin perjuicio de la necesidad de coordinación que ha de mantener con la Dirección General de Cooperativas y Empleo en lo relativo a estudios sobre viabilidad

de empresas y análisis de productividad, se le atribuya la resolución de los expedientes de regulación de empleo en los términos contenidos en el Real Decreto 1035/1984 de 9 de marzo y en el Decreto 177/1984, de 19 de junio.

También asumirá las competencias que en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social tiene la Consejería conforme al artículo 29 del Decreto del Presidente 116/1986, de 27 de junio.

Artículo 12.- Dirección General de Cooperativas y Empleo.

La Dirección General de Cooperativas y Empleo asume, en el marco legal de competencias estatutarias y de funciones transferidas al Departamento, las relativas al orden cooperativo y de otras empresas comunitarias, investigación y difusión sobre el mismo, el análisis de los datos relativos al estudio y desarrollo cooperativos y la planificación y control, y, en su caso, ejecución de los programas en materia de empresas cooperativas. Asimismo se le asigna la propuesta y ejecución de los programas de promoción del empleo, la formación profesional ocupacional, el seguimiento del Plan de Empleo Rural, así como la elaboración, presentación, seguimiento y justificación de los programas que se presentan ante el Fondo Social Europeo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto y, de forma expresa, las siguientes:

- Decreto 314/1984, de 11 de diciembre, por el que se establece la nueva estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.
- Decreto 278/1986, de 8 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.
- Decreto 78/1987, de 25 de marzo, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Fomento.

Segunda.- Se faculta a la Consejería de Fomento y Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOÏA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 8 de abril de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que presta el personal médico extrahospitalario en Ambulatorios y Consultorios de Medicina General del Servicio Andaluz de Salud y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que radiquen en la ciudad de Córdoba y provincia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Asociación Profesional de Médicos de Asistencia Extrahospitalaria de la Seguridad Social de Córdoba, para los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 1988, y que afectará al personal médico extrahospitalario que preste sus servicios en Ambulatorios y Consultorios de Medicina General del Servicio Andaluz de Salud y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que radiquen en la Ciudad de Córdoba y Provincia, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los art.º 28.2 y 43 de la Constitución; el art.º 10.2. del R.D. Ley 17/1977, de 4 de marzo, el art.º 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO :

Artículo 1.º La situación de huelga que afectará al personal médico extrahospitalario que preste sus servicios en Ambulatorios y Consultorios de Medicina General del Servicio Andaluz de Salud y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que radiquen en la ciudad de Córdoba y Provincia, los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2.º Por la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo y la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, se determinará, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de las usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Economía y Fomento

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Córdoba.
Ilmo. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Córdoba.